

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDUARDO ESCRIBANO ROMÁN
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0012;
NEPR-RV-2025-0013

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 y 7 de febrero de 2025, la parte promovente, el Sr. Eduardo Escribano Román, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) dos *Recursos de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”) y estos dieron inicio a los casos de epígrafe. Los *Recursos de Revisión* se presentaron al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 21 de octubre de 2024 por la cantidad de \$216.21 de cargos corrientes (NEPR-RV-2025-0012),² y sobre la objeción a las facturas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, por distintos cargos facturados (NEPR-RV-2025-0013)³.

El 25 de febrero de 2025, antes de celebrar la Vista Administrativa de los casos, las partes tuvieron oportunidad de conversar a los fines de alcanzar un acuerdo transaccional para los casos de epígrafe. Las partes alcanzaron acuerdos preliminares, no obstante, solicitaron término al Negociado de Energía para dilucidar varios asuntos de los casos. En torno al caso NEPR-RV- 2025-0012, LUMA solicitó un término de cuarenta y cinco (45) días para revisar el contador y realizar una inspección interna del mismo e informar al Negociado. En cuanto al caso NEPR-RV-2025-0013, LUMA realizó unos planteamientos de derecho de academicidad y jurisdicción. El Negociado de Energía escuchó los planteamientos de ambas partes y se suspendió la Vista Administrativa.⁴

El 28 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual consolidó los casos Eduardo Escribano Román v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo, LLC, NEPR-RV-2025-0012 y el caso Eduardo Escribano Román v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo, LLC, NEPR-RV-2025-0013, por estos compartir sustancialmente los mismos asuntos de hecho y de derecho, al amparo de la Secc. 5.06 del Reglamento 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.⁵

El 7 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado por LUMA para el caso NEPR-RV-2025-0012 y concedió término adicional a LUMA para exponer mediante moción los planteamientos de jurisdicción y academicidad

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 5 de febrero de 2025, en la pág. 1.

³ Recurso de Revisión, 7 de febrero de 2025, en la pág. 3.

⁴ Minuta Vista Administrativa, 7 de marzo de 2025.

⁵ Orden, 28 de febrero de 2025.



referente al caso NEPR-RV-2025-0013.⁶

El 10 de marzo de 2025, la parte promovente presentó una *Moción*, mediante la cual solicitó el desistimiento del caso NEPR-RV-2025-0013, basado en un crédito concedido por LUMA y en ánimos de simplificar los procedimientos.⁷

El 17 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y sobre Desistimiento Voluntario*. En la moción, LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento del promovente referente al caso NEPR-RV-2025-0013.⁸

El 15 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó que, referente al caso NEPR-RV-2025-0012, se realizó la inspección interna del contador y reportó que tanto la base como las muelas del contador se encontraban en buen estado.⁹

El 5 de mayo de 2025, la parte promovente presentó una *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden y Sobre Desistimiento Voluntario*, en la cual solicitó el desistimiento del caso NEPR-RV-2025-0012.¹⁰

El 5 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción Allanándonos a Desistimiento Voluntario*, en la cual se allanó al desistimiento voluntario del promovente del caso NEPR-RV-2025-0012.¹¹

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹² dispone, entre otras, que el promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.¹³

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.¹⁴

En el presente caso, el 10 de marzo de 2025, la parte promovente presentó una *Moción*, mediante la cual solicitó el desistimiento del caso NEPR-RV-2025-0013 y el 5 de mayo de 2025, presentó una *Moción* mediante la cual solicitó el desistimiento del caso NEPR-RV-2025-0012. A raíz de lo anterior, el 17 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción*, en la cual se allanó a la solicitud de desistimiento del promovente referente al caso NEPR-RV-2025-0013 y el 5 de mayo de 2025 LUMA presentó una *Moción*, en la cual se allanó al desistimiento voluntario del promovente del caso NEPR-RV-2025-0012.

Según expuesto anteriormente, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el

⁶ Orden, 7 de marzo de 2025.

⁷ Moción para Fines Aclaratorios de la Minuta del 7 de marzo de 2025, para Precisar la Única Discrepancia que de Nuestra Parte Había en el caso NEPR-RV-2025-0013 y sobre Desistimiento Voluntario del Caso NEPR-RV-2025-0013, 10 de marzo de 2025, en la pág. 4

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden y sobre Desistimiento Voluntario, 17 de marzo de 2025, en la pág. 1.

⁹ Moción en Cumplimiento de Orden, 15 de abril de 2025, en la pág. 1.

¹⁰ Segunda Moción en Cumplimiento de Orden y Sobre Desistimiento Voluntario, 5 de mayo de 2025, en la pág. 3.

¹¹ Moción Allanándonos a Desistimiento Voluntario, 5 de mayo de 2025, en la pág. 1.

¹² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* inciso (B).



desistimiento de los casos de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, sin perjuicio, de los presentes Recursos de Revisión.

III. Conclusión

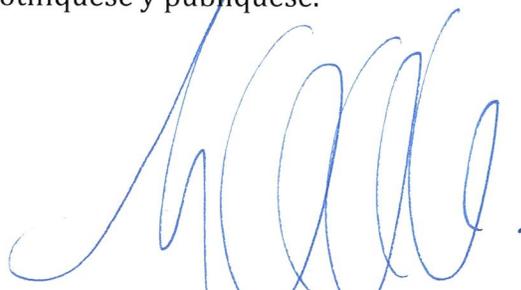
Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de los *Recursos de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de los mismos, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

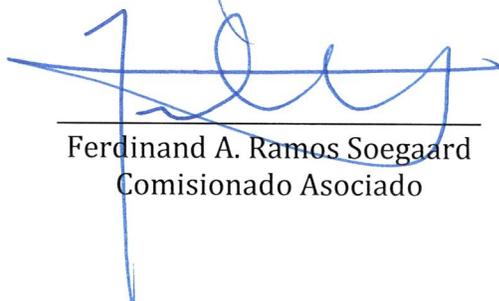
Notifíquese y publíquese.



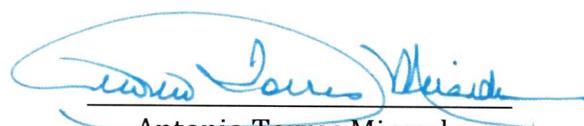
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 11 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0012 y NEPR-RV-2025-0013 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; escr27@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

EDUARDO ESCRIBANO ROMÁN
HC 8 BOX 39405
CAGUAS, P.R. 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria